



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2022-01274-00.
Clase de proceso	: Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Insolvente	: Alexander Gómez Hernández
Asunto	: Objeción

I. OBJETO POR DECIDIR

Rituado como se encuentra, procede el despacho a resolver la objeción presentada por el acreedor Proyecto Prado Verde P.H.

II. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Proyecto Prado Verde P.H. sustento la objeción de la siguiente manera a saber: **(i)** el deudor frente a las acreencias de los señores José Otoniel Gómez, Wilmer Fabian Peñuela, Jennifer Ruge Bernal, José Alirio Hernández López, Adriana Duque Marín y Héctor Julio Santana López en su solicitud de negociación de deudas indicó **desconocer** la fecha de otorgamiento de las letras de cambio y las fechas de vencimiento de los préstamos personales, los cuales constituyen más del 50% de las deudas, y **(ii)** ninguno de los citados acreedores **aportan** prueba de la existencia de su crédito (títulos valores], razón por la cual solicita que dichas acreencias sean excluidas del presente trámite [Folio 300 a 304 – 017ExpedienteCompleto].

III. TRASLADO DE LA OBJECCIÓN

1. Alexander Gómez Hernández Manifestó que de acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio "Los títulos-valores son documentos necesarios **para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**" y por esa razón *"no se requiere otro documento para probar la existencia de esta acreencia"*, aún más cuando *"de igual forma al relacionarse dentro de la solicitud de insolvencia esta obligación a favor de los señores **JOSE OTONIEL GOMEZ, WILMER FABIAN PEÑUELA, JENNIFER RUGE BERNAL, JOSE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ, ADRIANA DUQUE MARIN Y HECTOR JULIO SANTANA LOPEZ**-se está dando total aceptación a la misma"* bajo el principio de la buena fe, y es así que *"quien la alegue mala fe o presuma irregularidades deberá probarla como lo exige el artículo 835 del código de comercio, por*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 004 de 05 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

otra parte, para estos trámites la carga de la prueba recae sobre el acreedor quien debe aportar al proceso, toda documentación que a su parecer requiera para tener certeza”.

Advirtió que: *"el hecho de que no llegare a existir soporte contable donde conste el negocio causal que respalde las letras de cambio, no se puede deducir que la obligación no existe, pues la letra de cambio no es de aquellos títulos que requieren de documento adicional para su cobro, y a los acreedores les basta con presentar dicho título valor, para probar su crédito"*. Solicitó declarar infundadas las objeciones presentadas por el acreedor Proyecto Prado Verde P.H. y además aportó las letras de cambio para acreditar la existencia de las obligaciones [Folios 306 a 310 – 017ExpedienteCompleto]

2. José Otoniel Gómez, Wilmer Fabian Peñuela, Jennifer Ruge Bernal, José Alirio Hernández López, Adriana Duque Marín y Héctor Julio Santana López **guardaron silencio**, pues no obra en el expediente documento alguno aportado dentro del término de traslado.

IV. CONSIDERACIONES

1. A través del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, de conformidad con lo estipulado en la norma -Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos para dicho régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias.

2. El código General del Proceso, en su artículo 539 establece como requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, que a la misma debe anexarse una relación completa y actualizada de los acreedores, indicando cuantía, capital e intereses, la cual debe realizarse bajo la gravedad del juramento. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 550 ibidem, se consagra que, en el curso de la Audiencia de negociación de deudas, se indagará a los acreedores si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones propias y respecto de otras acreencias.

Por lo tanto, la normatividad limita la presentación de las **objeciones** a las discrepancias existentes acerca de la **existencia, cuantía y naturaleza** de las obligaciones propias y de los demás acreedores *"En cuanto a las objeciones formuladas por los acreedores pueden darse dos variantes en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyo la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia por*

considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia.”².

3. De acuerdo con lo expuesto en precedencia corresponde a este Juez, determinar si la objeción formulada por **Proyecto Prado Verde P.H** en la audiencia de negociación de deudas, es procedente y de ser así, establecer si la misma se encuentra probada.

3.1 En audiencia llevada a cabo el 16 de agosto de 2022 dentro del trámite de negociación de deudas del deudor **Alexander Gómez Hernández** se realizó la conciliación de capitales y derecho al voto [Folio 297 – 017ExpedienteCompleto] de la siguiente manera:

ACREEDOR	CAPITAL REPORTADO DEUDOR	CAPITAL ACREEDOR	CAPITAL CONCILIADO	DERECHO DE VOTO %
Primera clase				
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA (Predial)REDIA aaa0233wrrmr 2017-2019-2020- 2021)	5.000.000	3.556.000	3.556.000	0,701
Tercera clase				
CREDIFAMILIA	116.000.000	122.242.494	122.242.494	24,127
Quinta clase				
SCOTIABANK COLPATRIA - 6233	2.183.000	1.026.291	1.026.291	0,202
BANCO DE BOGOTA	28.774.000		28.774.000	5,679
BANCO DE BOGOTA	7.819.000		7.819.000	1,543
SYSTEMGROUP S.A.S.	733.000		733.000	0,1444
MOVISTAR COL.	65.000		65.000	0,012
PROYECTO PRADO VERDE PH	19.534.230	21.973.130	21.973.130	4,336
PROYECTO PRADO VERDE PH	275.700	0	0	0
JOSE OTONIEL GOMEZ	90.000.000	90.000.000	90.000.000	17,763
WILMER FABIAN PENUELA	30.000.000	30.000.000	30.000.000	5,921
JENNIFER RUGE BERNAL	70.000.000	70.000.000	70.000.000	13,816
JORGE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ	50.000.000	Ausente	50.000.000	9,868
ADRIANA DUQUE MARIN	40.000.000	40.000.000	40.000.000	7,894
HECTOR JULIO SANTANA LOPEZ	40.000.000	40.000.000	40.000.000	7,894
SEC DE MOVILIDAD - Comp. 32766116 (2022)		438.300	468.500	0,092
Total quinta clase				
Total obligaciones			506.657.415	
Otros rubros:				
SEC DE HACIENDA inf mora de \$2.502.000 en imp. y en comp \$10.370.				
CREDIFAMILIA inf. int de mora \$88.775.992				
SCOTIABANK COLPATRIA inf int cte \$49.836, mora \$116.928				
PROYECTO PRADO VERDE inf. int \$7.543.200				

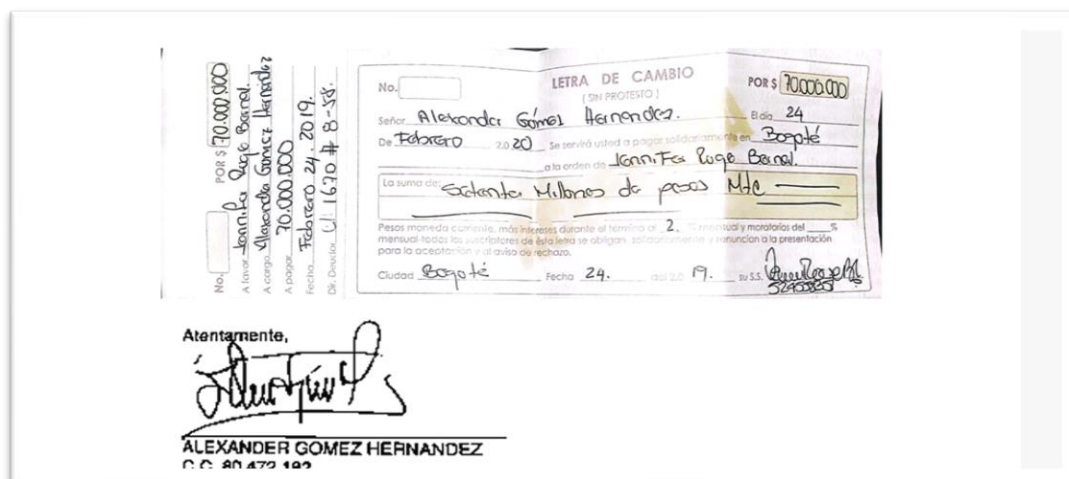
3.2 De acuerdo a la situación fáctica expuesta, se encuentra que el **problema jurídico** consistente en determinar **la existencia de las obligaciones** en favor de los siguientes acreedores: **(i)** José Otoniel Gómez: Descripción del crédito Letra y Valor del capital **\$90.000.000**, **(ii)** Wilmer Fabian Peñuela: Descripción del crédito Letra y Valor del capital **\$30.000.000**, **(iii)** Jennifer Ruge Bernal: Descripción del crédito Letra y Valor del capital **\$70.000.000** **(iv)** José Alirio Hernández López: Descripción del crédito Letra y Valor del capital **\$50.000.000** **(v)** Adriana Duque Marín: Descripción del crédito Letra y Valor del capital **\$40.000.000** y **(vi)** Héctor Julio Santana López: Descripción del crédito Letra y Valor del capital **\$40.000.000**, de conformidad con la información presentada por el deudor Alexander Gómez Hernández ante la Fundación Liborio Mejía en su solicitud de insolvencia de Persona Natural no Comerciante [folios 1 a 13 – 017ExpedienteCompleto]

3.3 En el traslado de las objeciones el deudor **Alexander Gómez Hernández** solicitó declarar infundada la objeción planteada, toda vez que "el hecho de que no llegare

² Rodríguez Espitia Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado Colombia.2015. Pp. 236.”

a existir soporte contable donde conste el negocio causal que respalde las letras de cambio, no se puede deducir que la obligación no existe, pues la letra de cambio no es de aquellos títulos que requieren de documento adicional para su cobro, y a los acreedores les basta con presentar dicho título valor, para probar su crédito". Aportó los siguientes documentos [016DescorreTraslado - Folios 306 a 310 – 017ExpedienteCompleto]





4. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. El artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que en los títulos valores deberán concurrir unos elementos esenciales generales y unos particulares. Con relación a los elementos esenciales generales establece los siguientes: *"la mención del derecho que en título se incorpora y la firma de quien lo crea"*.

4.1 El artículo 671 del Código de Comercio establece que la letra de cambio deberá contener: **1.** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **2.** El nombre del girado; **3.** La forma de vencimiento, y **4.** La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

4.2 Se encuentra dentro del plenario los siguientes documentos: **(i)** letra de cambio por valor de **\$40.000.000** suscrita el 5 de diciembre de 2018 por Alexander Gómez Hernández a la orden de **Adriana Duque Marín** para ser cancelada el 5 de diciembre de 2019 [Folio 3 – 016Descorre Traslado – Folio 308 – 017ExpedienteCompleto], **(ii)** letra de cambio por valor de **\$30.000.000** suscrita el 28 de noviembre de 2019 por Alexander Gómez Hernández a la orden de **Wilmer Fabian Peñuela** para ser cancelada el 28 de noviembre de 2020 [Folio 3 – 016Descorre Traslado – Folio 308 – 017ExpedienteCompleto], **(iii)** letra de cambio por valor de **\$50.000.000** suscrita por Alexander Gómez Hernández a la orden de **Jorge Alirio Hernández** para ser cancelada el 8 de enero de 2021 [Folio 4 – 016Descorre Traslado – Folio 309 – 017ExpedienteCompleto], **(iv)** letra de cambio por valor de **\$90.000.000** suscrita por Alexander Gómez Hernández a la orden de **José Otoniel Gómez Hernández** para ser cancelada el 10 de marzo de 2021 [Folio 4 – 016Descorre Traslado – Folio 309 – 017ExpedienteCompleto], **(v)** letra de cambio por valor de **\$40.000.000** suscrita por Alexander Gómez Hernández a la orden de **Héctor Julio Santana** para ser cancelada el 30 de agosto de 2020 [Folio 4 – 016Descorre Traslado – Folio 309 – 017ExpedienteCompleto], y **(vi)** letra de cambio por valor de **\$70.000.000** suscrita por Alexander Gómez Hernández a la orden de **Jennifer Ruge Bernal** para ser cancelada el 24 de febrero de 2020 [Folio 4 – 016Descorre Traslado – Folio 309 – 017ExpedienteCompleto]

4.3 Por lo anterior, encuentra el juzgado que se encuentran debidamente **acreditadas** las acreencias de los "acreedores" José Otoniel Gómez, Wilmer Fabian Peñuela, Jennifer Ruge Bernal, Jorge Alirio Hernández López, Adriana Duque Marín y Héctor Julio Santana López, ya que en los títulos valores relacionados en la solicitud de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante, promovida por el deudor **Alexander Gómez Hernández** concurren los elementos esenciales contenidos en ellos artículo 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se puede **predicar su existencia**.

5. El artículo 244 del Código General del Proceso preceptúa que se presumen **auténticos** los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. Asimismo, el artículo 793 del Código de Comercio consigna una presunción legal de autenticidad con relación a los títulos valores: *"el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"*. La corte Suprema de Justicia establece: *"pues al aceptarse que la firma obrante en ese escrito es de su autoría, se presume que su contenido también está cobijado por la autenticidad que de aquella dimana [...] presunción [que] opera frente a los títulos valores, con la diferencia de que para ello no es necesario el reconocimiento previo de las firmas o la declaratoria de autenticidad, por cuanto de acuerdo con el artículo 793 [ejusdem], no se exige el reconocimiento de las firmas impuestas en el título valor para el cobro del mismo mediante la acción ejecutiva"*.³

Nótese cómo el acreedor **Proyecto Prado Verde P.H** hace énfasis en que ninguno de los acreedores *"JOSE OTONIEL GOMEZ, WILMER FABIAN PEÑUELA, JENNIFER RUGE BERNAL, JOSE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ, ADRIANA DUQUE MARIN y HECTOR JULIO SANTANA LOPEZ aportan prueba de la existencia de su crédito, téngase en cuenta que los títulos valores deben estar soportados en un negocio jurídico, contenidos en un documento que debe dar fe de su otorgamiento, fecha declaraciones y obligaciones del deudor, los cuales se desconocen"* [Folio 470 – 017ExpedienteCompleto]. Al respecto del tenor literal del artículo 624 del código mercantil se extrae que, para *«[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la **exhibición del mismo**»* como **prueba del negocio jurídico** celebrado entre los suscriptores del documento.

5.1 Sobre este punto, es importante traer a colación que si bien es cierto que el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio permite que se opongan las excepciones derivadas del negocio causal que dio origen a la creación del título, debe entenderse que únicamente se encuentran legitimados para alegar o favorecerse de dichas defensas quienes hicieron parte de la convención subyacente. De tal forma que, no le estaría dado a quien tiene la condición de tercero a dicha relación negocial escudarse en el incumplimiento o cualquier otra vicisitud del negocio causal del acto de transferencia para generar el fracaso de la acción cambiaria.

³ Corte Suprema de Justicia, STC 20610 de 2017. MP Margarita Cabello Blanco.

5.2 En los títulos valores se **presumen** ciertas sus firmas y su contenido, razón por la cual: **(i)** el hecho que deudor desconozca la fecha de otorgamiento y vencimiento de las obligaciones quirografarias y **(ii)** que las mismas no fueran respaldadas con otros documentos adicionales, **no desvirtúa** la certeza de su contenido, más aún, teniendo en cuenta que tratándose de una presunción legal de conformidad con el artículo 66 del Código Civil, esta admite prueba en contrario, que sea de paso anotar no se aportó al presente trámite. Máxime, cuando un tercero a la relación causal no pueda invocar o pretender favorecerse de las excepciones derivadas del negocio subyacente, pues, es únicamente entre las partes de aquel que se pueden hacer valer esos medios de defensa, sin embargo, deberá ser **desvirtuada** en el proceso pertinente, ya sea una acción ejecutiva o de simulación.

6. El legislador previó que durante el proceso de negociación de deudas podrán solicitarse **acciones revocatorias** y de **simulación**, para el caso de estas últimas, el artículo 572 del Código General del Proceso consagró las disposiciones que deben tenerse en cuenta para su procedencia, diferenciándolas notoriamente del trámite de las objeciones consagrado en el artículo 550 ibidem, razón por la cual en el presente asunto si lo pretendido por el objetante es cuestionar la existencia de la deuda esta situación debe ser ventilada en el curso de una acción de simulación o en la que se estime pertinente promover por fuera de este escenario. Por tal motivo, su objeción no está llamada a prosperar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **Resuelve:**

Primero. Declarar **no probada la objeción** presentada por Proyecto Prado Verde P.H. en contra de las acreencias de los señores José Otoniel Gómez, Wilmer Fabian Peñuela, Jennifer Ruge Bernal, José Alirio Hernández López, Adriana Duque Marín y Héctor Julio Santana López, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. **Ordenar** la devolución del expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8fd62dc48e5cafcaef819f4bad3b499b3f30d433794048cad9b3453f9ed06**

Documento generado en 01/02/2024 07:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>